

Constancia secretarial: 18 de julio de 2023, en la fecha, paso a despacho de la señora juez, la presente actuación, para que se sirva disponer lo que fuere pertinente. Sírvase proveer

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
El Secretario,



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE POPAYAN -
CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1014

Popayán, diez y ocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**
Radicado: **19001-31-10-001-2022-00045-00**
Demandante: **LUZ CARIME PACHON MOLINA**
Demandado: **JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ**

Advierte el despacho que, en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el art. 121 inciso quinto del CGP, que sobre la duración del proceso consagra:

*"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera** o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá **prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más**, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso." (Destacado por el Juzgado)*

Lo anterior teniendo en cuenta que la demanda de la referencia correspondió por reparto a este despacho el 10 de febrero de 2022, según secuencia de reparto No.33815, y fue admitida el 15 de febrero de 2022 a través del auto No.171 del 15 de febrero de 2022.

Una vez se perfeccionaron una serie de medidas cautelares, la parte demandada otorgo poder al profesional del derecho JHON ALEXANDER SOLANO GARCIA, mediante mensaje de datos el 6 de Julio de 2022, para que

lo representara en esta actuación y en virtud de ello, el despacho en providencia **No. 834 del 18 de Julio de 2022**, ordena surtir la notificación del demandado a través del citado apoderado, **notificación** que se llevó a cabo el día **19 de julio del año 2022**.

Ahora bien, se observa que el término concedido en dicha norma para proferir la sentencia corresponde a un (1) año a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, por lo que, en el presente caso, dicho término se vence el día **19 de julio de la presente anualidad**, por lo que, hallándose próximo el vencimiento del término y como la sentencia, aún se encuentra en trámite, se hace necesario **PRORROGAR** hasta por seis (6) meses más, el término para adoptar la decisión final que ponga fin a esta actuación.

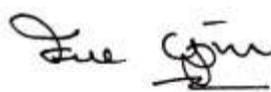
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO.- PRORROGAR por el término de seis (6) meses la competencia para conocer del presente asunto, lapso dentro del cual deberá proferirse la sentencia respectiva.

SEGUNDO.- Notifíquese este pronunciamiento, según lo dispuesto en artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN